

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, turnada conforme al auto de ocho de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexo de quien se ostenta como **Gobernador del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional **contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa**, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: *La inminente reforma a la Constitución Política de del (sic) Estado de Nuevo León particularmente a su artículo 120, objeto del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso de Nuevo León dictado dentro del expediente 16242/LXXVI, de fecha 29 de noviembre de 2022”.*

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

No obstante lo anterior, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁶.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁷**, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la **disposición normativa impugnada aún no cumple con la definitividad para controvertirse.**

Lo anterior, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar una disposición normativa que

⁵ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

todavía forma parte de un procedimiento legislativo no concluido.

Con la finalidad de estudiar la referida causal de improcedencia, resulta relevante destacar algunos datos asentados por el actor en el capítulo de los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de la norma general impugnada, consistentes en:

1. El uno de octubre de dos mil veintidós, se aprobó la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el Congreso de la referida entidad federativa, en la cual se incluyó la del artículo 120 de dicho ordenamiento jurídico. Reformas que entraron en vigor desde la citada fecha, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

2. El veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo conocimiento que los Diputados del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional presentaron iniciativa con propuesta de reforma al citado precepto de la Constitución Estatal, la cual fue recibida con "carácter urgente" y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, quien en esa misma data presentó dentro del expediente 16242/LXXVI, proyecto de dictamen a favor de la iniciativa.

Atento a lo anterior, el ente gubernamental teme que el referido dictamen sea circulado entre los integrantes del Congreso estatal, para su respectiva discusión y aprobación, motivo por el cual acude al presente medio de control constitucional.

Asimismo, en el apartado de legitimación refiere que cuenta con la misma en razón de que se trata de una invasión de facultades **que inicia con una iniciativa de modificación de la Constitución del Estado de Nuevo León** y que obra en el portal oficial del Congreso de la citada entidad federativa.

De igual forma, en el primer concepto de invalidez, el Poder actor aduce que el acto legislativo impugnado se encuentra viciado de origen, ya que el dictamen del expediente legislativo número 16242/LXXV de la Comisión de Puntos Constitucionales no fue turnado con cuarenta y ocho horas de anticipación, ni presentado al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión a los Diputados integrantes. Aunado a que el dictamen de referencia, fue turnado con carácter de urgente por el Presidente del Congreso, no así por el Pleno del mismo, es decir, que no existió votación del Pleno que considerara como urgente el referido asunto.

De lo expuesto con antelación, se advierte que **el promovente controvierte una norma que todavía se encuentra en una de las fases del procedimiento legislativo –turno de la iniciativa al Pleno del Congreso Estatal para su discusión y aprobación–**, de tal suerte que la impugnación no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

la hace derivar de la publicación de la norma general, sino de una de las partes del mencionado procedimiento.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

I. Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y no se haya agotado previamente; mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;

II. Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido, y

III. Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Criterio que se ve reflejado en la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”⁸.

(Lo destacado no es de origen)

De lo anterior, se desprende que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional se trata de actos generados en las etapas del

⁸ Tesis P./J. 12/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Abril de 1999, página 275, registro 194292.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

procedimiento legislativo, pero que no corresponden a la etapa conclusiva, que lo dote de definitividad.

Lo anterior, en la inteligencia de que la impugnación que se efectúa está sujeta a los principios generales que rigen el procedimiento legislativo, por lo que va a depender de las diversas etapas que componen el referido procedimiento, de esta forma, se itera, existe la necesidad de que los actos dentro de él adquieran definitividad para la posibilidad de su impugnación vía controversia constitucional.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es hasta que se cuenta con la publicación de la norma que se tiene certeza de que han concluido todas las etapas del procedimiento y, por ende, la norma adquiere el atributo de definitividad.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, el Poder actor impugna exclusivamente actos que se emitieron en las etapas del procedimiento legislativo, en relación con la aprobación del dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; de tal suerte que, la impugnación no la hace derivar de la publicación de dicho Decreto en el medio de difusión oficial, sino de la **iniciativa, discusión y aprobación emanados en el inter del referido procedimiento.**

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio relativo a que los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada del mismo; en consecuencia, válidamente puede concluirse que no puede ser materia de una controversia constitucional cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, por lo que la disposición normativa deberá ser definitiva para poderse impugnar, lo cual, como se dijo, acontece a partir de que es publicada en el medio de difusión oficial.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”⁹

En congruencia con lo anterior, las etapas del proceso legislativo en las que el Poder Ejecutivo estatal hace descansar la invasión de facultades, y las cuales aduce se originan con la iniciativa, discusión y aprobación de la modificación a la Constitución Estatal, no es susceptible de impugnarse a través de controversia constitucional, ya que, para poderlo hacer, es requisito indispensable que se haya publicado el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial de la entidad.

En ese tenor, el artículo 3, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece:

*“Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.**”*

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, refiere:

*“Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, **surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.**”*

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, la observancia general del acto controvertido, para su plena eficacia, requiere de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, por ser el medio de difusión legalmente establecido para la validez de los actos y por el cual todas las personas o entes que puedan resultar vinculados con los mismos, toman conocimiento de los posibles efectos que les deparan dichos actos.

Por otro lado, del estudio del escrito y anexo del Poder Ejecutivo Estatal, **no se advierte que se haya concluido en su totalidad con la fase del proceso legislativo**, ya que de los mismos no se desprende manifestación alguna con respecto a la publicación del decreto correspondiente, es decir, que haya sido enviado al órgano estatal que representa el promovente para su publicación en el Periódico Oficial estatal, tan es así, que no se da cuenta a esta

⁹ Tesis jurisprudencial P.J. 130/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio o medio de comunicación por el cual el Congreso Estatal efectúa tal petición.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que la inminente reforma al artículo 120 de la Constitución estatal que refiere el actor no pueden acreditarse por la sola afirmación del actor, pues como se estableció, resulta indispensable que el procedimiento legislativo culmine con la aprobación del decreto respectivo, y contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

Además, es de señalar que en ningún apartado del escrito inicial se desprende que se haya controvertido la competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, ni de sus órganos al interior, para conocer del procedimiento legislativo que se combate por etapas; lo cual, hace evidente que no existe materia respecto de la cual este Alto Tribunal se deba de pronunciar.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León debe ser desechada por falta de definitividad del procedimiento legislativo estatal del cual derivan los actos impugnados, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en la presente determinación, los cuales constituyen un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho advertidas de la simple lectura de la demanda y su anexo, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y su anexo se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹, **debido a que el**

¹⁰ Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2022

promoviente impugna actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos respecto de los que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

Con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 257/2022**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**

GSS 2

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

